**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 164 DE 2018 CAMARA**

“**Por medio de la cual se fortalecen las reglas para la persecución penal efectiva y el reintegro de bienes por parte de procesados y condenados por corrupción y delitos contra la administración pública y se dictan otras disposiciones**”

Bogotá D.C noviembre de 2018.

Honorable Representante

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

***Asunto:*** *INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 164 DE 2018 CAMARA “Por medio de la cual se fortalecen las reglas para la persecución penal efectiva y el reintegro de bienes por parte de procesados y condenados por corrupción y delitos contra la administración pública y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado presidente

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley 164 de 2018 Cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

1. **TRAMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley 164 de 2018 Cámara fue radicado el día 18 de septiembre de 2018, siendo autores del mismo el señor Presidente de la Republica Dr. Iván Duque Márquez, la Ministra del Interior Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda; los honorables senadores Julian Gallo, Ernesto Macías Tovar, Gustavo Bolívar Moreno, Maritza Martínez Aristizábal, Ivan Marulanda Gómez, Jhon Milton Rodriguez, H.S.Juan Castro y los honorables representantes César Augusto Ortiz Zorro, David Ricardo Racero Mayorca, Fabián Díaz Plata, Katherine Miranda Peña Mauricio Andrés Toro Orjuela.

El día 23 de octubre, el H.R Cesar Augusto Lorduy, radicó solicitud de concepto al Consejo Superior de Política Criminal, con base en el Decreto 2055 de 2014 que, por la naturaleza del Proyecto, es obligatoria la emisión del concepto, aunque su contenido no sea vinculante en la toma de decisiones al interior de la célula legislativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto mediante Sentencia T- 762 de 2015, a través de la cual explica que la Política Criminal es *el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros, La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales. La tendencia al endurecimiento punitivo es una característica de la política criminal colombiana que, según el diagnóstico realizado por la Comisión Asesora, puede evidenciarse a partir del estudio de: (i) la creación de nuevas conductas penales, (ii) el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes y, (iii) el aumento de las personas privadas de la libertad.* En forma concomitante, fue radicada solicitud de prórroga para rendir ponencia, sujeta a la rendición del concepto.

El mismo día se radicó solicitud de prórroga por los H.R Margarita Restrepo, H.R Buenaventura León León y Alfredo Rafael Deluque Zuleta, más adelante, el 29 se remitió petición de concepto al Consejo Superior de Política Criminal por parte de la H.R. Margarita María Restrepo Arango. Adicionalmente, el 5 de noviembre por parte de la Secretaría de la Comisión de manera oficiosa se compulsó solicitud en el mismo sentido. Aunado a lo anterior, desde la oficina del H.R. Harry Giovanny González el 24 de octubre fue radicada solicitud de audiencia pública, pero se retiró el día 13 de noviembre. Es de aclarar que esté acto jurídico interrumpió el término para radicar ponencia por cuanto no posible radicar ponencia cuando existe de por medio una solicitud de audiencia en trámite legislativo.

El 1 de noviembre de 2018, el Consejo de Política Criminal envía notificación a la H.R Cesar Augusto Lorduy, mediante la cual se informa que avocan conocimiento y están emitiendo concepto.

El 14 de noviembre la Comisión Primera envió notificación a todos los ponentes, para que en el término de 8 días se sirvieran rendir ponencia, argumentando que el término era suficiente para al análisis jurídico. Así las cosas, dicho lapso de tiempo se agota el miércoles 21 de noviembre.

Ese mismo día, en la oficina de la H.R. Margarita María Restrepo Arango, se recibe comunicación del Consejo de Política Criminal informando que se encuentra revisando el tema, a la vez, manifiesta que una vez se surta el trámite interno emitirá el concepto requerido.

Hasta la fecha de radicación de este informe de ponencia, el concepto solicitado en término al Consejo Superior de Política Criminal, con ocasión del Decreto 2055 de 2014, no ha sido rendido. Aunque este es un requisito de procedibilidad legislativa,, no puede ser un obstáculo para las funciones constitucionales de la Rama Legislativa.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley se desarrolla en once (11) artículos así:

Artículo 1°. OBJETO

Artículo 2°. DETENCIÓN Y RECLUSIÓN EFECTIVA

Artículo 3°. PROHIBICIÓN DE PENA DOMICILIARIA.

Artículo 4°. PROHIBICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

Artículo 5°. PROHIBICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 6°. REINTEGRO DE LOS BIENES EN CASOS DE ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Artículo 7°. Crea un nuevo artículo en la Ley 65 de 1993, REACTIVACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL

Artículo 8°. Adiciona un numeral al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, DEL TRÁMITE DE LA REACTIVACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL

Artículo 9°. REINTEGRO DE LOS BIENES EN CASOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 10°. Crea un nuevo artículo en la Ley 906 de 2004. PROCEDENCIA ANTICIPADA DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 11°. VIGENCIA

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Este Proyecto de ley fue concebido como consecuencia de la concertación entre el Gobierno Nacional y la Mesa Técnica Anticorrupción creada con los diferentes representantes de los partidos políticos con la finalidad de implementar las medidas legislativas necesarias para la lucha corrupción.

Después de realizar un estudio pormenorizado del articulado del presente proyecto, se llegó a la conclusión que se encuentra subsumido por iniciativas que ya han completado su trámite legislativo, por ejemplo por Senado cursan varias iniciativas con un contenido similar, por no decir exacto, es el caso del Proyecto de Ley 005 de 2017 Cámara, Acumulado con el 109 C, 114C, 016S, 047S y 052S de 2017, – 018 de 2018 Senado, proyecto radicado por la Fiscalía General de la Nación, en el cuadro comparativo que se adjunta a continuación, se evidencia la mencionada subsunción.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Texto Proyecto 164 de 2018 Cámara | Proyecto de Ley 005 de 2017 Cámara, Acumulado con el 109 C, 114C, 016S, 047S y 052S de 2017, – 018 de 2018 Senado  TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN TERCER DEBATE | Proyecto de Ley 005 de 2017 Cámara, Acumulado con el 109 C, 114C, 016S, 047S y 052S de 2017, – 018 de 2018 Senado  TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE |
| **Artículo 3°. PROHIBICIÓN DE PENA DOMICILIARIA.** Modifíquese el artículo 39G de la Ley 599 de 2000, que trata de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, el cual quedará así:  “**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.” | **Artículo 10.** Modifíquese el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de  uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia | Artículo 10. Modifíquese el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de  uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código”. |
| **Artículo 4°. PROHIBICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:  **PARÁGRAFO.**  No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o); y los delitos que afecten el patrimonio del Estado, los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Sétimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia. | **ARTÍCULO 47. PROHIBICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA**. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así: Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o); y los delitos que afecten el patrimonio del Estado, los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Sétimo del Libro Segundo de este Código y los que atenten contra la eficaz y recta impartición de justicia. | **ARTÍCULO 47. PROHIBICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así: Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C. P. artículo 408); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); Tráfico de influencias de particular (C. P. artículo 411A); Prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); favorecimiento (C. P. artículo 446); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o) ~~y los delitos que afecten el patrimonio del Estado, los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Sétimo del Libro Segundo de este Código y los que atenten contra la eficaz y recta impartición de justicia.~~ |
| **Artículo 6°. REINTEGRO DE LOS BIENES EN CASOS DE ACEPTACIÓN DE CARGOS.** Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:  **“Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.  Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, éste podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8 de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.  Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento el destino de los recursos.  En estos casos, el juez de conocimiento impondrá la pena principal, la suspenderá por un término igual a la misma, e impondrá en subsidio la pena reducida luego de la rebaja punitiva correspondiente.  En caso de que durante el término de suspensión de la pena principal se acredite que la persona conocía del destino de los recursos, y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información incompleta, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas a las que se había hecho beneficiario.  Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993.” | **Artículo 50.** Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:  “Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento el destino de los recursos.  En estos casos, el juez de conocimiento impondrá la pena principal, la suspenderá por un término igual a la misma, e impondrá en subsidio la pena reducida luego de la rebaja punitiva correspondiente.  En caso de que durante el término de suspensión de la pena principal se acredite que la persona conocía del destino de los recursos, y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información incompleta, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas a las que se había hecho beneficiario. Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993”. | **Artículo 51.** Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:  Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas derivadas del preacuerdo o aceptación de cargos solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento sobre el destino de los recursos, en caso de que se conozca. Parágrafo. En los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez impondrá la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva derivada de la aceptación de cargos o el preacuerdo, la suspenderá por el mismo término, e impondrá en subsidio una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente. En caso de que durante el término de suspensión de la pena prevista en este parágrafo se acredite que la persona conocía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario. Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993. |
| **Artículo 7°.** Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedarás así:  **Artículo 7B. Reactivación de la pena principal.** Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido éste plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.  En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará tramite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.  **Parágrafo**. Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena subsidiaria contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, deberán suministrara al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado. | **Artículo 54.** Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7B. Reactivación de la pena principal. Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido este plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento. En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004. Parágrafo. Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena subsidiaria contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, deberán suministrar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado. | Se propone el mismo texto |
| **Artículo 8°.** Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **10**. Del trámite de la Reactivación de la pena principal | **Artículo 37.** Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “10. Del trámite de la Reactivación de la pena principal”. | Se propone el mismo texto |

Respecto a los artículos que no se encuentran en el Proyecto de Ley 005 de 2017 Cámara, Acumulado con el 109 C, 114C, 016S, 047S y 052S de 2017, – 018 de 2018 Senado, del cual se encuentra su trámite adelantado en un 70%, encontramos que presentan sendos yerros de técnica legislativa, así como omisiones e inconveniencias, conforme a los siguientes argumentos:

1. **Artículo 1º: Objeto:**

Si se revisa el título del proyecto, “*Por medio de la cual se fortalecen las reglas para la persecución penal efectiva y el reintegro de bienes por parte de procesados y condenados por corrupción y delitos contra la administración pública y se dictan otras disposiciones”* y el contenido del objeto el cual dice: *La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia*, se encuentra que no hace referencia al régimen de inhabilidades para contratar con el Estado, que tanto el titulo como el objeto son discordantes, hecho que también dista de una correcta y apropiada técnica legislativa, que no respeta el Principio de Unidad de Materia ni concordancia con lo allí expuesto.

1. **Artículo 2º:** Cuyo contenido es:

Artículo 2°. *Detención y reclusión efectiva*. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°**. El personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, así como los ex servidores públicos detenidos preventivamente o condenados por cometer delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, deberán ser detenidos o recluidos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, sin ningún privilegio especial.

Del estudio de este artículo se encuentra que:

*“(…) acude a un doble criterio para seleccionar a quienes pretende tratar de forma diversa, a la hora de imponerles un régimen de detención y reclusión sin la posibilidad de favorecerse de ningún beneficio que mal se anuncia desde el título cuando se habla de la “detención y reclusión efectiva”, como si el calificativo “efectiva” (en singular) solo estuviese referido a la reclusión y no a la detención.*

*En efecto, se hace un listado muy amplio de personas que comprende “…al personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, así como los ex servidores públicos detenidos preventivamente o condenados…” (cursivas añadidas), y, luego, se menciona a las personas condenadas por incurrir en los “…delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia…” (en adelante se aludirá a ellos como “los del listado”; las cursivas son añadidas), con lo cual se incurre en repeticiones innecesarias, porque por ejemplo esas personas suelen ser los sujetos activos calificados de que hablan las figuras punibles contenidas en el título XV. Así las cosas, sería más prudente no hacer registros de personas como ese y más bien utilizar la voz “servidor público” que está definida con toda claridad en el artículo 20 del Código Penal para referirse a todas ellas (…)*

*También, resulta inapropiado hablar de delitos que atentan contra el “patrimonio del Estado” y, a continuación, señalar las conductas constitutivas de hechos punibles contra la administración pública donde aparecen el peculado en sus diversas modalidades, la celebración indebida de contratos, el enriquecimiento ilícito, etc., que también son atentados “contra el patrimonio del Estado”. De allí que resulte ampuloso hablar de este género y, a continuación, mencionar las especies del Título XV, aunque debe mencionarse que también los delitos del Título VII o contra el patrimonio económico pueden afectar el “patrimonio del Estado”. Incluso, si se quiere endurecer el tratamiento para los corruptos como se proclama, llama la atención el hecho de que la disposición solo esté pensada para la corrupción pública y nada se diga de las conductas de corrupción privada y administración desleal previstas en los artículos 250 A y 250B del Código Penal, que fueron introducidas mediante la ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción, con la pretensión de dotar al ordenamiento jurídico de una herramienta que contribuya a luchar contra ese flagelo también en el ámbito particular (…)”[[1]](#footnote-1).*

En síntesis, no hacer diferenciación entre detención y reclusión, hacer un listado amplio de personas, y el hecho de hablar de delitos que atentan contra el “Patrimonio del Estado”, postura expuesta previamente, se deduce que los conceptos manejados en el Proyecto de Ley resultan equívocos, siendo necesario la utilización apropiada de los mismos para no incurrir en yerros, al tiempo que debe asumirse la problemática esbozada en la iniciativa legislativa tanto en el ámbito público como en el privado, y no como se hace hoy, únicamente frente al primero y se invisibilidad el segundo.

1. **Artículo 9. –** del cual su texto es el siguiente: *Reintegro de los bienes en casos de aplicación del principio de oportunidad*. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

Para efectos de la aplicación del principio de oportunidad por los numerales 4 y 5 del presente artículo, respecto de los delitos en que se hubiese incrementado el patrimonio como consecuencia de la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Sétimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, la Fiscalía tomará las medidas necesarias para que el aspirante reintegre tales incrementos en la mayor proporción posible, o, en caso de ausencia de apropiación, suministre información precisa sobre su destino, rutas e intermediarios si los conoce.

Se considera que este resulta *“innecesario porque se supone que en esos y en todos los casos esa debe ser la tarea de la Fiscalía”[[2]](#footnote-2).*

1. **Artículo 10º: Sobre procedencia anticipada de medidas cautelares**, del cual su texto cita:

Artículo 10. Créase un nuevo artículo 92A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 92A. *Procedencia anticipada de medidas cautelares***. En los procesos que se adelanten por los delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Sétimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, el juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, podrá decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión, de registros obtenidos fraudulentamente, sobre bienes del indiciado, con el fin de proteger el patrimonio del Estado y garantizar la indemnización de los perjuicios causados, en caso de una eventual condena.

La Fiscalía deberá acreditar, además de los requisitos establecidos en este capítulo, la existencia de una inferencia razonable de autoría o participación respecto de la persona titular de los derechos patrimoniales de los bienes que serán objeto de las medidas cautelares.

La audiencia se realizará de forma reservada y solo requerirá la presencia del Fiscal.

En iguales términos se determina que:

*“(…) Otra de las previsiones del Proyecto es aquella según la cual acorde con el artículo 10.° se introduce un nuevo artículo 92A al Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual cuando se tratare del listado de delitos el juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía, “…podrá decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión, de registros obtenidos fraudulentamente, sobre bienes del indiciado…” (cursivas añadidas) para proteger el patrimonio público y garantizar la indemnización de perjuicios.*

*Esa proyectada disposición, adviértase, es igual al tenor literal del actual artículo 92 con la diferencia de que este impera para todo tipo de delitos ‒y no solo para los del listado‒ y ello “…en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella…” (cursivas añadidas); así las cosas, lo que busca el nuevo artículo 92A es hacerlo aún antes de ese momento de la actuación (como, sin ambages, lo hace la exposición de motivos: “…se establece la posibilidad para que el Juez de Control de Garantías a solicitud del Fiscal pueda otorgar medidas cautelares antes de la audiencia de imputación de cargos…” (cursivas y subrayas añadidas; pág. 12) lo cual tiene graves visos de inconstitucionalidad, porque no tiene sentido este tipo de medidas cautelares cuando sobre la persona no ha recaído ninguna imputación y ella apenas tiene la calidad de indiciada o no la posee. En otras palabras: potenciar la extensión de semejante recurso tiene visos de arbitrariedad y de claro desconocimiento de principios tan sagrados como los de la buena fe y la presunción de inocencia, que forman parte de los axiomas que presiden todo el andamiaje de la Constitución Política (…)”[[3]](#footnote-3).*

Lo anterior, tiene sustento en concepto emitido por el Doctor Fernando Velásquez Velásquez, Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda, quien lo considera inviable, según los argumentos que expresados anteriormente.

**PROPOSICIÓN**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA DESFAVORABLE** para Primer Debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y, sugerimos, respetuosamente, a los H. Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

**ARCHÍVESE** el **Proyecto de Ley No 164 DE 2018 CAMARA** *“Por medio de la cual se fortalecen las reglas para la persecución penal efectiva y el reintegro de bienes por parte de procesados y condenados por corrupción y delitos contra la administración pública y se dictan otras disposiciones”*

De los H. Representantes,

**H.R MARGARITA MARIA RESTREPO H.R BUENAVENTURA LEON LEON**

**Coordinador Ponente Coordinador Ponente**

**H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY H.R. ELBERT DÍAZ LOZANO**

**Ponente Ponente**

**H.R.**[**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ**](http://www.camara.gov.co/representantes/harry-giovanny-gonzalez-garcia) **H.R.**[**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**](http://www.camara.gov.co/representantes/inti-raul-asprilla-reyes)

**Ponente Ponente**

**H.R.**[**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**](http://www.camara.gov.co/representantes/angela-maria-robledo-gomez) **H.R.**[**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**](http://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano)

**Ponente Ponente**

1. Concepto solicitado y rendido por el Doctor Fernando Velazquez Velaquez, Director del Departamento de Derecho Penal – Universidad Sergio Arboleda. 19 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-3)